



--- **RESOLUCIÓN:- (103) CIENTO TRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de noviembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 104/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , en representación de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“En Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por recibido demanda inicial signada por \*\*\*\*\* , con su escrito de cuenta, documentos que acompaña, los cuales son: escrito inicial consta de ocho fojas, acta de nacimiento numero 1136, 258 y 1462 consta de tres fojas, comprobante de pagos consta de siete fojas, comprobante de domicilio consta en cuatro fojas, receta medica consta de una foja, comprobantes de pago consistente en tickets consta de sesenta fojas, copias certificada del expediente \*\*\*\*\* consta de 142 fojas y apareciendo que el mismo reúne los requisitos de los artículos 22, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, que este Juzgado es competente para conocer del Juicio propuesto de conformidad con lo que establece el artículo 192 fracción VII del mismo Ordenamiento, que la vía Sumaria Civil elegida por la promovente es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 278, 279, 281, 286, 288, 290, 291 fracción I, II, 293 y 298 del Código Civil Vigente en el Estado, por lo que con fundamento además en lo que disponen los artículos 4, 5, 22 252, 451, 462 fracción II, 463, 464, 470, 473 del Código de Procedimientos Civiles en

vigor, es de tenerse a la compareciente promoviendo **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, en representación de su menores hijos cuyo nombres llevan de iniciales \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* quien puede ser legalmente emplazado en su domicilio particular ubicado en \*\*\*\*\* , **COLONIA \*\*\*\*\* , DE ESTA CIUDAD.**

Fórmese expediente, regístrese el asunto con el número y orden que le corresponda.

Emplácese al demandado, corriéndole traslado copias simples de la demanda y anexos, así como de este proveído, debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, para que dentro del término de diez días, de contestación conforme a su derecho corresponda, oponiendo las excepciones que incumban en su interés jurídico, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizará en el domicilio que aparece en autos incluyendo las de carácter personal, en conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Con fundamento en el Artículo 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **se da vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de la radicación del presente juicio, para que tenga la intervención que corresponda, conforme a la esfera de su competencia, y se imponga de las actuaciones de este procedimiento de acuerdo a los lineamientos señalados para el tipo de juicio en que se interviene y conforme a lo establecido en la ley sustantiva y procesal de la materia. Apercibido que en caso de no hacerlo en un término de tres días se le tendrá por conforme dentro del presente juicio.**

Por otra parte y toda vez que el presente juicio se trata de un asunto que es susceptible de ser solucionado a través de un Mecanismo Alternativo de Solución de conflictos, este Juzgador hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción III inciso a) relacionado con el 252 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que existe un Centro de Mecanismos Alternos en este Distrito en el cual pueden acudir si es su deseo, y dentro del cual deberán comparecer voluntariamente, haciéndole también de su conocimiento que dicho procedimiento es confidencial, flexible, neutral, imparcial, equitativo, legal y honesto.

Por cuanto a la medida provisional de alimentos, en suplencia de la queja, mirando siempre por el interés del menor que más adelante se indica, con el propósito de salvaguardar de manera efectiva su derecho humano a ser alimentado y habiendo quedado acreditado con las partidas



de nacimiento de sus menores hijos cuyos nombres llevan de iniciales \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* el título en cuya virtud se pide los alimentos, así como la urgencia de la medida para recibirlos, y tratándose de menores y siendo que el presente juicio versa sobre alimentos, con fundamento en los artículos 434, 435, 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, se impone en esa lógica una pensión alimenticia en provecho de sus menores hijos cuyos nombres llevan de iniciales \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , consistente en el **40%** (CUARENTA POR CIENTO); con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el demandado \*\*\*\*\* .

Por otra parte y toda vez que en su promoción no proporciona la fuente laboral del demandado antes mencionado, es por lo que, se reserva a girar el oficio respectivo de embargo, hasta en tanto proporcione la fuente labora del demandado.

De igual manera, por cuanto a demandar \*\*\*\*\* y admitir la providencia precautoria de embargo del bien inmueble que señala, se le dice que no ha lugar a proveer de conformidad la misma, toda vez que \*\*\*\*\* no cuenta con legitimación dentro del presente procedimiento.

Se tiene señalando como domicilio de la ocursoante para oír y recibir notificaciones el que refiere en su escrito de cuenta, autorizando para tal efecto al Licenciado \*\*\*\*\* en los amplios términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así mismo se autoriza la siguiente dirección de correo electrónico \*\*\*\*\* , para que consulte a través del Internet los acuerdos que se dicten dentro del presente procedimiento y que este Tribunal tenga a bien ordenar su publicación en Internet, incluyendo los que contengan notificación personal, así como para la presentación de promociones electrónicas y a recibir notificaciones electrónicas.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA.**- Así lo acordó y firma...”

--- Mas adelante se dictó el diverso de (5) cinco de octubre del año (2022) dos mil veintidós, en los términos siguientes:

“Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **(05) CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Por recibido vía electrónica, escrito que remite \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizado por la parte actora en los amplios términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mediante el cual solicita a esta autoridad, que funde y motive lo relativo a cuando se expresó en el auto de radicación lo siguiente: *“De igual manera, por cuanto a demandar \*\*\*\*\* y admitir la providencia precautoria de embargo del bien inmueble que señala, se le dice que no ha lugar a proveer de conformidad la misma, toda vez que \*\*\*\*\* , no cuenta con legitimación dentro del presente procedimiento”*; Por lo que, como lo solicita, es procedente dar nueva cuenta con su escrito inicial de demanda, por cuanto a que se le tenga demandando a \*\*\*\*\* , los alimentos Solidarios, Provisionales y Definitivos, de los menores de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como que se decrete embargo precautorio de la casa habitación ubicada en \*\*\*\*\* de esta ciudad, que refiere ser propiedad de la antes citada, se le dice, que toda vez que, si bien es cierto de los documentos que anexa a su escrito inicial de demanda, consistentes en Acta de Nacimiento de los menores de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se advierte como nombre del padre el demandado \*\*\*\*\* , que del Acta de Nacimiento del último citado, se advierte como nombre de la madre \*\*\*\*\* , con lo que se acredita la calidad de abuela paterna que tiene \*\*\*\*\* , con los menores con iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ., también lo es, que no exhibe documento alguno que acredite la calidad de acreedora alimentista que tiene \*\*\*\*\* , con los menores con iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que como establece el artículo en que la promovente funda su petición, que a la letra dice como sigue: **“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”**, sin que exhiba documental alguna tendiente acreditar la falta o imposibilidad del padre de sus menores hijos \*\*\*\*\* , para otorgar alimentos, esto a fin de que dicha obligación recaiga en \*\*\*\*\* , aunado a lo anterior, que conforme a lo establecido por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: ***Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie***



***puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.***

Por lo que, no se encuentra probado o justificado la acción que se pretende ejercitar en contra de \*\*\*\*\*, aunado a ello, la obligación de dar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que se preste dicha asistencia, sin embargo, corresponde a los particulares cumplir con dar alimentos, ya que es derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra los menores, de autos no se justifica la existencia de una obligación alimentaria de carácter solidaria a cargo de la abuela, ya que el interés superior de los menores no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos que integran la familia, pues la existencia de la obligación alimentaria es a cargo de los progenitores, aunado a que no se acredita que los padres se encuentren imposibilitados para cumplir con su obligación, tal y como lo establece el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado.

Lo anterior con fundamento además en los artículos 2, 4, 5, 22, 50, 68 Bis, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Notifíquese.- Así lo acordó y firmó..."

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el seis de octubre del dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el diez de noviembre de dos mil veintidós, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes:

“AGRAVIOS.

1.-El auto de radicación que combato mediante este instrumento legal, es completamente violatorio de los derechos humanos y constitucionales de mis menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , en la relativo que la señora \*\*\*\*\* , no cuenta con legitimación para ser parte del presente juicio de alimentos, para mayor claridad me permito transcribir el texto, que combato del auto de radicación de fecha 28 de septiembre del 2022.

"De igual manero, por cuanto a demandar \*\*\*\*\* y admitir la providencia precautoria de embargo del bien inmueble que señala, se le dice que no ha lugar a proveer de conformidad la misma, toda vez que \*\*\*\*\* no cuenta con legitimación dentro del presente procedimiento.”

En primer termino es preponderante señalar que mis menores hijas tienen el derecho de ser protegidas jurídica y materialmente por cualquier autoridad, en este caso en concreto por este órgano jurisdiccional conforme lo consagra el artículo 4 de nuestra Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicano, el cual a la letra consagra.

“Artículo 4...” (lo transcribe)

Inicio mi exposición de motivos con este principio constitucional porque fue tremendamente violado por usted C. JUEZ, ya que conforme lo narre en mi escrito inicial de demanda, existe la amenaza directa por parte del padre de mis hijas, y de la abuela paterna, ósea de los C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de desalojarnos a la suscrita ya mis menores hijas de la casa habitación ubicada en \*\*\*\*\* , de esta ciudad de NUEVO LAREDO TAMAULIPAS, no son meras apreciaciones subjetivas de la suscrita, chismes, o un artimaña jurídica para engrosar mi escrito inicial de demanda, la suscrita exhibí copias certificadas de TODO el expediente \*\*\*\*\* , del juicio de divorcio, radicado ante el juez primero de primera instancia de lo familiar del tercer distrito judicial, en las cuales se aprecia clara, tajantemente las múltiples amenazas de un LANZAMIENTO Y/O DESALOJO por parte de los C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , siendo contradictorio esa solicitud de desalojo con el hecho de no proporcionar alimentos por parte del padre de mis menores hijas \*\*\*\*\* , ahora bien, al acordar en el auto de radicación que la



señora \*\*\*\*\* , no tiene legitimación para ser parte de este juicio menoscaba y coarta el derecho a mis menores hijas, a la vivienda, y las deja sin la posibilidad de comprobar en un juicio formal nuestros argumentos, así como también es pertinente expresar que la señora \*\*\*\*\* , se encuentra en todo su derechos de defensa, que pueda expresar en este juicio, por lo que es mas que evidente que dicho auto de radicación es parcial ya que inobservó lo establecido en el artículo 281 del código civil del estado, así como el criterio sostenido por la primera sala, que a continuación transcrito.

“ALIMENTOS. REQUISITOS PARA QUE LOS ABUELOS ASUMAN OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).”, “INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.” (las transcribe)

De los anteriores criterios de la corte y que son completamente aplicables a este caso en concreto es preponderante observar el aspecto que existe el elemento de carencia por parte del C. \*\*\*\*\* (por el abandono alimenticio que ha dejado a mis menores hijas) y la posibilidad de ser demandada la abuela paterna la señora \*\*\*\*\* , en otras palabras si cuenta con legitimación y puede ser parte de este juicio, por lo que es completamente infundado el auto de radicación y deja en un completo estado de abandono jurídico a mis menores hijas, es por tal motivo que solicito su modificación de dicho auto de radicación y en su lugar se dicte un nuevo auto de radicación en que se le de legitimación y se haga parte del presente juicio a la señora \*\*\*\*\* .

Ofreciendo desde este momento las siguientes pruebas

1.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todo lo actuado y que forme parte del presente expediente JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS Y que ayuden a probar los hechos asentados en este Incidente.

2.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que la ley describa como talo que se derivan de las circunstancias de acontecimientos que nos beneficien en todo y que sirvan para acreditar la existencia de los hechos descritos en el escrito de este incidente.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 926, 927, 928, 930 fracción I, y demás relativos del código de procedimientos civiles vigente...”

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son infundados.-----

--- La apelante \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se duele de infracción a los artículos 4° Constitucional y 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, porque la Juez decidió no admitir la demanda de alimentos en contra de \*\*\*\*\* (abuela paterna) ni decretar la medida provisional solicitada, consistente en el embargo precautorio de la casa que habita junto a las alimentistas, propiedad de dicha ascendiente, por considerar que:

- No cuenta con legitimación dentro del presente procedimiento.

--- Complementado con las consideraciones inmersas en el proveído del (5) cinco de octubre de (2022) dos mil veintidós en el sentido de que:

- No se exhibe documental alguna tendente a acreditar la falta o imposibilidad del padre de las menores, para otorgar alimentos.
- No se justifica la existencia de una obligación a cargo de \*\*\*\*\* , ya que el interés superior de los menores no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos, pues la obligación alimentaria es a cargo de los progenitores.
- No se acredita que los padres se encuentren imposibilitados para cumplir con su obligación, tal y como lo establece el artículo 281 del Código Civil.

--- Razonamientos que la actora apelante estima equivocados, porque:

- Como lo narró en su escrito de demanda, existe la amenaza por parte de \*\*\*\*\* (padre) y \*\*\*\*\*



(abuela paterna), de desalojarlas de la casa que habita junto a las menores hijas, propiedad de la segunda mencionada.

- Lo anterior, no se trata de apreciaciones subjetivas, chismes o artimañas jurídicas, sino que exhibió copia del expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero Familiar (de Nuevo Laredo, Tamaulipas), en las que se aprecia la amenaza de un lanzamiento o desalojo por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo cual es contradictorio a la negativa del padre de proporcionar alimentos.

- Al declarar que \*\*\*\*\* , no tiene legitimación para ser parte de este juicio, menoscaba y coarta el derecho de las menores hijas a la vivienda y las deja sin posibilidad de comprobar en un juicio formal sus argumentos.

- Que \*\*\*\*\* , cuenta con el derecho de defensa que puede expresar en el juicio, por lo que considera parcial el auto impugnado, por inobservar el contenido del artículo 281 del Código Civil del Estado, así como lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: "ALIMENTOS. REQUISITOS PARA QUE LOS ABUELOS ASUMAN OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).", así como en la diversa: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.", conforme a las cuales -a decir de la apelante- es preponderante observar que existe

carencia por parte de \*\*\*\*\* , por el abandono alimenticio hacia las menores hijas, y la posibilidad de ser demandada la abuela paterna \*\*\*\*\* , por lo que sí cuenta con legitimación y puede ser parte de este juicio.

--- **Son infundados los anteriores argumentos.**-----

--- En el caso, \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovió juicio sumario civil en contra de \*\*\*\*\* (padre de las acreedoras) y \*\*\*\*\* (abuela paterna); del primero reclamó el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, hasta por el (50%) cincuenta por ciento de sus ingresos; y, de la segunda, el pago de alimentos solidarios (sic) y definitivos, consistente en el embargo precautorio de la casa en la que habita la actora junto con las menores, la cual es propiedad de la mencionada ascendiente.-----

--- En los hechos expuso, en esencia:

- Que por auto de (7) siete de marzo de (2022) dos mil veintidós, dictado en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar (de Nuevo Laredo, Tamaulipas), se ordenó, por concepto de pensión provisional para las menores, el descuento del (40%) cuarenta por ciento del salario del demandado, como empleado de la empresa \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., pero el (24) veinticuatro de junio de (2022) dos mil veintidós, renunció a dicho trabajo y dejó de proporcionar alimentos, por lo que en los últimos meses la compareciente ha cubierto los gastos de alimentación, servicios públicos de electricidad, agua, inscripción escolar, útiles, uniformes, calzado, gastos médicos y demás gastos cotidianos de las hijas.



- Que el (27) veintisiete de junio de (2022) dos mil veintidós, se dictó la sentencia de divorcio incausado y dejó a salvo el derecho de las partes, en concerniente a los alimentos.

- Que no conforme con haber dejado de proporcionar alimentos, el demandado le ha exigido que se salga de la casa que habita en compañía de las hijas, la cual es propiedad de \*\*\*\*\*.

- Que el demandado ejerce violencia económica sobre la demandante y sus hijas, porque no les proporciona dinero y si las desalojan del inmueble no tendrían donde vivir, pues ella solo percibe un salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 mn.) como empleada de \*\*\*\*\* que refiere; añadió, que durante el matrimonio se dedicó al hogar, renunciando a sus estudios universitarios para atender a la familia.

- Que no solo el padre exige que se salgan de la vivienda, sino también la abuela paterna \*\*\*\*\* , quien presentó diversos escritos al Juez del divorcio, pidiendo que las sacara de la casa para evitar daños psicológicos a las niñas por un lanzamiento o desalojo forzado.

--- En el mismo escrito, la promovente solicitó el embargo precautorio de la vivienda ubicada en \*\*\*\*\* , de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por concepto de alimentos, con fundamento en el artículo 281 del Código Civil del Estado, el cual consideró aplicable:

- Porque le es imposible cubrir los gastos de vivienda o pagar una renta, porque actualmente se hace cargo de todos los gastos de las menores hijas.

- Por falta de pago de alimentos por parte del padre, desde el (24) veinticuatro de junio de (2022) dos mil veintidós, pese a los

múltiples requerimientos; lo anterior, aunado a la violencia económica que ejerce en su contra, ya que por un lado les pide que desalojen la casa que habitan y por otro, no proporciona dinero para la manutención de las hijas.

- Porque \*\*\*\*\*, es la dueña del inmueble, como se demuestra con la escritura pública folio \*\*\*\*\* instrumento número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , pasada ante el Notario Público número \*\*\*\*\*; además, es la abuela paterna de las menores (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), pues del acta de nacimiento del codemandado, se obtiene que éste es hijo de aquélla; con la precisión de que el inmueble fue construido en su totalidad por la promovente y \*\*\*\*\*, durante el matrimonio.

- Y por el temor fundado que las desalojen de la casa en que habitan, por las constantes amenazas de los demandados, ya que le angustia el que las menores hijas no tengan donde vivir.

--- Ahora bien, este Tribunal considera que el Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al no admitir la demanda entablada en contra de \*\*\*\*\* , toda vez que adverso a lo pretendido por la ahora inconforme, la acción de alimentos no puede ejercitarse de manera simultánea en contra del progenitor no custodio y de la abuela paterna, pues no se trata de una obligación solidaria, sino directa respecto al primero y subsidiaria en cuanto a la segunda, como se explica a continuación:

--- El artículo 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, dispone:

**“ARTICULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres,



la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

--- Del numeral transcrito se advierte, que los obligados directos o principales en dar alimentos a los hijos, son los padres, y a falta o imposibilidad de éstos (en sustitución) los abuelos o demás ascendientes por ambas líneas más próximas en grado.-----

--- Ahora bien, para efectos de la porción legal que se comenta se entiende por falta: la inexistencia del progenitor; por imposibilidad: el que existiendo padres, no cuenten con aptitud física para trabajar o carezcan de medios para cumplir la obligación relativa, hipótesis en la cual se suspende la obligación de dar alimentos conforme al diverso 295, fracción I, del Código Civil de Tamaulipas.-----

--- De esta manera, se establece que los abuelos sólo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en el caso en que exista imposibilidad por parte de éstos; consecuentemente, si se reclaman alimentos apoyado en dicho supuesto, deberá demostrarse además de la calidad de abuelo del pasivo procesal, la falta de progenitores o la imposibilidad física o pecuniaria para ministrar alimentos.-----

--- Orienta lo anterior, la tesis con número de registro 212148, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, junio de 1994, materia civil, tesis XX.1o.358 C, página 512, que reza:

**“ALIMENTOS. ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA FALTA TOTAL DE LOS PADRES DE LOS MENORES HIJOS, O EN SU CASO SU IMPOSIBILIDAD FISICA O MATERIAL PARA PODER DEMANDAR DE LOS ABUELOS LOS. La obligación de ministrar alimentos a los hijos corresponde directamente a los padres; y, por tanto, es evidente que se refiere a ambos, o sea, a uno u otro indistintamente; y, a**

falta o imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, lo que significa que para la procedencia del ejercicio de la acción de alimentos en contra de los abuelos, es necesario justificar fehacientemente la falta total de los padres, o en su caso, su imposibilidad física o material para cubrirlos.”

--- Asimismo, resulta ilustrativa la tesis aislada con número de registro 241149, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación volumen 97-102, Cuarta Parte, materia civil, página 35, que reza:

**“ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR ASCENDIENTES.** Los abuelos sólo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en el caso en que exista imposibilidad por parte de éstos; consecuentemente, si la acción se apoya en este supuesto, deberá demostrarse la falta de los progenitores o la imposibilidad física para ministrar alimentos, por ser estos requisitos los hechos que integran la acción.”

--- En el caso, la demanda no se sustenta en la inexistencia de los progenitores, pues ambos viven; tampoco se basa en la imposibilidad de los padres, sino en que el padre renunció a su trabajo y se ha negado sistemáticamente a proporcionar alimentos a las hijas, y en cuanto a la madre, el salario que percibe como empleada de una papelería, no le alcanza para satisfacer las necesidades de dichas menores, así como en el hecho de que el padre y la abuela de las acreedoras, le han requerido que desaloje casa que habita junto a las hijas.-----

--- Sin embargo, en el extremo que el codemandado \*\*\*\*\* , haya renunciado a su empleo o carezca de fuente de ingresos, ello no genera la obligación subsidiaria de los abuelos para el pago de alimentos, por dos razones: La primera, porque en tal caso la obligación recae en el progenitor custodio, en su carácter de deudor primario; y es que, de conformidad con el principio de



igualdad, la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos es común, solidaria y sin distinción de género, por lo que en caso de que uno de ellos no pueda responder a ella por motivos de ausencia o impedimento absoluto, dicha carga recae en el otro progenitor con el fin de garantizar el nivel adecuado de vida de los descendientes; y, la segunda, porque la pérdida del empleo se trata de una condición circunstancial que nada indica por sí sola sobre la capacidad o incapacidad del sujeto para suministrar alimentos, por lo que no se erige como un impedimento absoluto que exima a los padres de cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad.-----

--- Por otra parte, la insuficiencia o escasa capacidad económica de la demandante para enfrentar y solventar la necesidad de las hijas, no la facultan para exigir una pensión alimenticia subsidiaria o complementaria a cargo de los abuelos, pues la imposibilidad de los padres a que se refiere el precepto en cita debe entenderse como absoluta, caracterizada por la falta de bienes o una incapacidad total del obligado a cubrir los alimentos; por lo que si uno o ambos padres reciben ingresos propios que les permiten en mayor o menor medida cubrir las necesidades alimenticias básicas ordinarias de comida, vestido, habitación, asistencia y educación, aunque se alegue que son insuficientes, esa circunstancia no actualiza el supuesto de imposibilidad a que se refiere el artículo 281 del Código Civil, ya que no existe una falta absoluta de bienes o una incapacidad total de cumplir con sus obligaciones.-----

--- Finalmente, el hecho de que el padre y la abuela de las acreedoras, hayan requerido a la promovente que desaloje la casa que habita junto a las hijas, tampoco da lugar a la admisión de la

demanda de alimentos contra la abuela, si no se satisfacen los requisitos de falta o imposibilidad por parte de los progenitores, pues en tal caso no existe obligación a cargo de dicha ascendiente.-----

--- Sin que resulte ocioso mencionar, que la promovente reconoce como propietaria del inmueble (terreno) a la abuela paterna, pero en cuanto a la casa habitación (donde vive junto a las hijas), refiere que fue construida en su totalidad por ella y el codemandado \*\*\*\*\* , durante el matrimonio; por lo que no es mediante la acción de alimentos como puede hacer defensa de los derechos que aduce al respecto.-----

--- Así las cosas, devienen infundados los argumentos de agravio en los que aduce, que existe la amenaza por parte del progenitor y la abuela paterna, de desalojarlas de la casa que habita junto a las menores hijas; que no se trata de apreciaciones subjetivas sino que ello consta en las copias del expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero Familiar de Nuevo Laredo, Tamaulipas; que se menoscaba y coarta el derecho de las menores hijas a la vivienda y las deja sin posibilidad de comprobar en un juicio formal sus argumentos; que la abuela paterna en su caso, cuenta con el derecho de defensa que puede expresar en el juicio; que se inobservó el contenido del artículo 281 del Código Civil del Estado, así como lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que menciona.-----

--- Lo anterior, porque como quedó visto, la acción de alimentos no puede ejercitarse de manera simultanea en contra del progenitor no custodio y de la abuela paterna, pues no se trata de una obligación solidaria; antes bien, del artículo 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se advierte, que los obligados directos o principales



en dar alimentos a los hijos, son los padres, y a falta o imposibilidad de éstos (en sustitución) los abuelos o demás ascendientes por ambas líneas más próximas en grado; se entiende por falta: la inexistencia del progenitor; por imposibilidad: el que existiendo padres, no cuenten con aptitud física para trabajar o carezcan de medios para cumplir la obligación relativa, hipótesis en la cual se suspende la obligación de dar alimentos; de manera que los abuelos sólo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en el caso en que exista imposibilidad por parte de éstos. En la especie, la demanda no se sustenta en la inexistencia de los progenitores, pues ambos viven; tampoco se basa en la imposibilidad de los padres, sino en que el padre renunció a su trabajo y se ha negado a proporcionar alimentos a las hijas, y en cuanto a la madre, el salario que percibe no le alcanza para satisfacer las necesidades de dichas menores, así como en el hecho de que el padre y la abuela de las acreedoras, le han requerido que desaloje la casa que habita junto a las hijas. El hecho de que el progenitor renunciara a su empleo o carezca de fuente de ingresos, ello no genera la obligación subsidiaria de los abuelos para el pago de alimentos, porque en tal caso la obligación recae en el diverso progenitor. La pérdida del empleo no indica por sí sola sobre la capacidad o incapacidad del sujeto para suministrar alimentos, por lo que no se erige como un impedimento que exima al padre de cumplir con dicha obligación. La insuficiencia o escasa capacidad económica de la demandante para enfrentar y solventar la necesidad de las hijas, tampoco la facultan para exigir una pensión alimenticia subsidiaria o complementaria a cargo de la abuela paterna, pues la imposibilidad de los padres debe entenderse como absoluta, esto es por la carencia de bienes o una

incapacidad total del obligado; si uno o ambos padres reciben ingresos propios que les permiten en mayor o menor medida cubrir las necesidades alimenticias básicas ordinarias, aunque se alegue que son insuficientes, esa circunstancia no actualiza el supuesto de imposibilidad de que se trata. Y el hecho de que el padre y la abuela de las acreedoras, requirieran a la promovente el desalojo de casa que habita junto a las hijas, tampoco da lugar a la admisión de la demanda de alimentos contra la abuela, si no se satisfacen los requisitos de falta o imposibilidad por parte de los progenitores, pues en tal caso no existe obligación a cargo de dicha ascendiente; lo anterior aunado a que la promovente ostenta ciertos derechos sobre lo edificado en el terreno propiedad de la abuela paterna de las alimentistas, por lo cual se encuentra en aptitud de promover la acción que estime procedente para preservar tales derechos.-----

--- Respecto a las tesis que invoca la apelante, estas no le favorecen, porque la primera solo confirma que la ausencia de padres o su incapacidad absoluta de cumplir con su obligación alimentaria, es lo que justifica la carga alimentaria de los abuelos; mientras que la segunda establece que el artículo 4° Constitucional reconoce el interés de los ascendientes de velar por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin distinguir el grado de parentesco de los mismos, pero en ningún momento establece que los alimentos se puedan demandar de manera simultánea a los padres y a los abuelos; en otras palabras, no contradice lo razonado en cuanto a que los abuelos sólo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en el caso en que exista imposibilidad por parte de éstos.-----



--- Así, al no estar acreditada la obligación alimentaria a cargo de \*\*\*\*\* (abuela paterna), no procede la medida provisional solicitada a título de alimentos, consistente en el embargo del inmueble en que habitan las acreedoras alimentistas, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 444 del Código de Procedimientos Civiles y 281 del Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas, se debe acreditar, antes que todo, el título por el que se piden los alimentos, lo que conlleva que se acredite el entroncamiento entre el padre de los acreedores y la abuela paterna de éstos; así como la imposibilidad física o pecuniaria del progenitor para ministrar alimentos.-----

--- Para el otorgamiento de la medida cautelar de que se trata, es indispensable el cumplimiento de ciertos presupuestos procesales que acrediten la apariencia del buen derecho y la urgencia de la medida; de manera que si el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas exige que se acredite el título por el que se piden, de ello deriva que si se reclaman alimentos a la abuela paterna, es indudable que el solicitante debe justificar aunque sea de manera preliminar la existencia de esa obligación a cargo del pasivo, lo que implica demostrar su condición de abuela, así como la falta o imposibilidad de los progenitores, quienes -se reitera- son obligados directos o principales.-----

--- Si bien con copias certificadas relativas a las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* y las hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se acredita el entroncamiento entre dichas menores y \*\*\*\*\* , como abuela paterna; cierto es también que no existe evidencia sobre la imposibilidad física o material de los padres (obligados principales).-----

--- Respaldo la anterior consideración la tesis aislada con número de registro 345556 sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo su anterior estructura, consultable en el Semanario Judicial de la Federación tomo XCVII, materia civil, página 1100, de rubro y texto:

**“ALIMENTOS, DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACION DE ZACATECAS).** Aun cuando es cierto que el artículo 1384 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, establece que sobre cuestiones de alimentos, no se permitirá ninguna discusión respecto del derecho a percibirlos, sino que cualesquiera reclamación que se suscite, se resolverá en juicio ordinario, también lo es que sobre ese precepto debe imperar lo ordenado por los artículos 1372 y 1374 del mismo ordenamiento, que establecen que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derechos para exigirlos, se necesita: que se acredite plenamente el título en cuya virtud se pida y que cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben que el interesado se encuentra en los casos señalados en los artículos del 207 al 210, 3324 y relativos del Código Civil (que tratan sobre la cuestión de quiénes son los obligados a dar los alimentos), lo que quiere decir, manifiestamente, que la autoridad jurisdiccional tiene obligación primordial, al recibir la solicitud de alimentos provisionales, de estudiar y ver la legitimidad del derecho de la persona, de quien demanda los alimentos; en otras palabras, la autoridad judicial debe examinar si los documentos sobre los que se basa la petición de alimentos, acreditan suficientemente el derecho para pedirlos, y es evidente que el acreedor alimentista no ha justificado su derecho, si el acta en que se basaba la razón de pedirlos, o sea el parentesco con el deudor alimentista, no estaba justificado en autos, por las irregularidades que objetivamente se presentaban ya que no aparece firmada por el Juez del Registro Civil, sino por persona que se dice encargada provisionalmente de la oficina, y a mayor abundamiento en esa misma acta, se hace aparecer al tercer perjudicado como la persona que solicitó el registro de la quejosa, como su hija, sin que aparezca la firma de dicho tercero, con la circunstancia notoria de que se dice que se ignoran los abuelos paternos, y claro está que al repudiarse el acta de referencia, por no llenar



los requisitos de la ley, el tribunal de alzada, no estaba haciendo otra cosa, sino cerciorándose y dictaminando, no sobre una controversia establecida entre partes, sino lisa y llanamente estableciendo que el acreedor alimentista, al tenor del artículo 1372 ya mencionado, no había acreditado suficientemente el derecho de percibir alimentos provisionales.”

--- En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Procedimientos Civiles, se confirma el auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, pronunciado por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los agravios expresados por \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra del auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, pronunciado por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto apelado a que se hizo referencia en el punto anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (103) ciento tres, dictada el Jueves (10) diez de noviembre de (2022) dos mil veintidós por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (22) veintidós páginas en (11) once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial y sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.